

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de julio de 1966 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964.

Ilustrísimo señor:

Aplicadas a España por Decreto de Gobernación de 25 de marzo de 1965 las nuevas normas que, de conformidad con los acuerdos del Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Viena en 1964, han de regir en el Servicio internacional respecto de algunos servicios, se estima oportuno armonizar los términos que se fijan en el Reglamento español de los Servicios de Correos con las modificaciones establecidas por aquel Congreso, según las previsiones expresas que al efecto contiene la disposición final segunda de este Cuerpo legal.

Es aconsejable, al propio tiempo, introducir en el texto de algunos artículos pequeñas modificaciones de redacción que lo hagan más claro o explícito, facilitando con ello la inteligencia y mejor aplicación de los respectivos preceptos.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del antes citado Reglamento de los Servicios, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los artículos del Reglamento de los Servicios de Correos que a continuación se especifican quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 9. *Enumeración de los objetos que circulan por Correo.*—El Correo se encarga de recibir, transportar y distribuir los siguientes objetos:

- a) Cartas.
- b) Tarjetas postales.
- c) Periódicos.
- d) Impresos.
- e) Muestras de comercio.
- f) Medicamentos.
- g) Paquetes reducidos.
- h) Paquetes postales.
- i) Paquetes de películas cinematográficas.»

«Artículo 15. *Sobres con espacio transparente.*—Los sobres con espacio transparente en el anverso, a que se refiere el número 8 del apartado 1 del artículo 13, se admitirán a su circulación por el Correo únicamente cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) El espacio transparente habrá de estar situado en la parte inferior del sobre y paralelamente a su mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que la aplicación del sello de fechas pueda realizarse sin dificultad.
- b) La transparencia deberá permitir la lectura clara de la dirección, incluso con luz artificial, sin que provoque reflejos en ningún caso.
- c) A través del espacio transparente no podrá leerse más que el nombre y dirección del destinatario, a cuyo efecto el contenido del sobre quedará plegado de manera que la dirección no pueda ocultarse totalmente o en parte por deslizamiento.
- d) La dirección deberá consignarse con tinta, a máquina de escribir o por algún procedimiento de impresión con caracteres de color oscuro. No se admitirán los envíos con direcciones escritas a lápiz o a lápiz tinta.»

«Artículo 16. *Inscripciones o anuncios en los sobres.*» (Se suprime el número 4 y la totalidad de su texto.)

«Artículo 51. *Objetos que pueden franquearse a máquina.*—El franqueo por medio de estampaciones mecánicas podrá utilizarse para toda clase de envíos que circulan por el Correo, cualquiera que sea la modalidad con que se admitan, cursen o entreguen.

Cuando se trate de objetos cuyas dimensiones no permitan la estampación mecánica directa, ésta podrá obtenerse en una etiqueta o faja en las que figuren impresos el nombre del remitente y la dirección del objeto, y que habrán de adherirse en toda su extensión a los envíos respectivos. Este procedimiento no podrá, en ningún caso, aplicarse a la correspondencia asegurada.»

«Artículo 60. *Anuncios en las estampaciones.*—La estampación del nombre o razón social del titular de la máquina y del número de ésta podrá ser sustituida, previa autorización de la Dirección General de Correos, otorgada, si ha lugar, a petición del usuario, por uno o dos anuncios breves que ocupen un espacio igual al del emblema, en cuyo caso será obligatorio que en los sobres o cubiertas de los envíos consten, en forma de membrete, los datos sustituidos.

Las solicitudes de inserción de uno o dos anuncios en la estampación deberá formularse en el M. F. I., al que acompañará copia del texto de los mismos.

En caso de aprobación, la autorización se notificará al usuario por conducto de la oficina respectiva.»

«Artículo 64. *Confección, distribución y venta de tarjetas-vale.*—El procedimiento único para abonar el franqueo de la correspondencia por medio de estampaciones de máquinas será el de adquisición de tarjetas-vale, aun cuando se trate de aparatos que funcionen por el sistema de carga, utilizándose además precintos numerados para el cierre de estos últimos.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre confeccionará las tarjetas-vale y los precintos, que entregará, previa solicitud y mediante acta, a la Mutualidad Benéfica de Correos, encargada de suministrarlos a las oficinas y de llevar la contabilidad de los mismos.

Las tarjetas-vale serán de los siguientes valores: 500, 1.000, 5.000 y 10.000 pesetas, siendo el precio de los precintos 0,20 pesetas por unidad.

Autorizado el funcionamiento de una máquina de franquear, el usuario podrá adquirir cuantas tarjetas-vale estime oportuno, pero no podrá efectuar compras sucesivas sin previa devolución de tarjetas usadas en número igual a las que pretendá adquirir. La venta de tarjetas-vale no podrá en ningún caso ser objeto de descuento ni bonificación en favor de los usuarios, cualquiera que sea el importe del pedido que éstos hagan de las mismas.

Las Oficinas de Correos harán, por conducto reglamentario, según las necesidades del servicio y en el impreso M.F.3, los pedidos por tarjetas-vale y precintos a la Mutualidad Benéfica de Correos, que los suministrará por el mismo trámite, acompañando a las remesas del impreso M.F.4 por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá a la Mutualidad con el recibo conforme.»

«Artículo 88. *Tramitación de las solicitudes.*—1. Recibidas las solicitudes, las Oficinas de Correos las elevarán a la Jefatura Principal, que informará en cada caso sobre la posibilidad de conceder el concierto solicitado, procediendo seguidamente aquéllas a efectuar, sobre expediciones inmediatamente sucesivas de la publicación de que se trate, cuantas operaciones de recuento y peso consideren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones de los solicitantes.

2. Las Oficinas de Correos dejarán sin curso ulterior las instancias que se refieran a publicaciones periódicas que no cumplan cualquiera de los requisitos mencionados en este Reglamento.

El acuerdo denegatorio será comunicado de oficio al solicitante, quien podrá recurrir contra el mismo en última instancia a la Dirección General del Ramo.

3. Las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos se remitirán, con el informe correspondiente, por las Oficinas de Correos a las Delegaciones de Hacienda de la circunscripción, las que, a la vista de tales antecedentes, procederán a efectuar una liquidación provisional, que se elevará a definitiva cuando por la Inspección de Hacienda se efectúen en las Oficinas de la Empresa editora las comprobaciones pertinentes.

Las Delegaciones de Hacienda comunicarán al solicitante y a la Oficina de Correos por mediación de la cual hayan de remitirse los ejemplares del periódico las liquidaciones provisionales y definitivas.»

«Artículo 158. *Peso máximo de los objetos de correspondencia.*—Los pesos máximos de los distintos objetos de correspondencia son los siguientes:

- Cartas, dos kilogramos.
- Tarjetas postales y objetos asimilados, 20 gramos.
- Impresos en general, cuatro kilogramos, pudiendo llegar hasta cinco si se trata de libros.
- Impresos para uso de ciegos, siete kilogramos.
- Periódicos, cuatro kilogramos, pudiendo llegar hasta 20 kilogramos cuando se remiten fuera de valija para la venta.
- Muestras, 500 gramos.
- Medicamentos, 500 gramos.»

«Artículo 159. *Dimensiones de los objetos de correspondencia.*—Las dimensiones máxima y mínima de los distintos objetos de correspondencia en el servicio interior son las siguientes:

a) Dimensiones máximas:

Cartas, objetos asimilados a las tarjetas postales, impresos en general, impresiones para uso de ciegos, periódicos, muestras y medicamentos: largo, ancho y alto sumados, 90 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 centímetros. En forma de rollo, el largo y dos veces el diámetro, 104 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 90 centímetros.

Tarjetas postales, 15 × 10,7 centímetros.
Objetos asegurados, 30 × 20 × 10 centímetros.

b) Dimensiones mínimas:

Ningún objeto de correspondencia podrá ser admitido si una, al menos, de sus caras no tiene como mínimo 10 × 7 centímetros; en forma de rollo, el largo más dos veces el diámetro 17 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda ser inferior a 10 centímetros. Los objetos de dimensiones inferiores se admitirán también si llevan sujeta, de modo que no se desprenda fácilmente, una etiqueta rectangular de cartón o papel consistente en la que se escriba la dirección y a la que se adhiera el franqueo, y cuyas dimensiones no sean inferiores a 10 × 7 centímetros. Esta etiqueta no podrá utilizarse en ningún caso para los certificados con valor declarado.»

«Artículo 164. *Definición.*—1. Es carta todo envío cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

2. Se consideran, entre otros envíos, como cartas los libros comerciales utilizados en todo o en parte, los presupuestos, hojas de ruta, facturas, letras de cambio formalizadas, avisos de giro, recibos, cuentas y sus justificantes y otros documentos mercantiles, los documentos de las Compañías de Seguros; las actas, certificaciones y expedientes diversos; las escrituras e instrumentos públicos o privados y sus copias, las causas criminales y las actuaciones civiles, las cartas o tarjetas postales de fecha atrasada; los problemas de ajedrez, apuestas y participaciones en concursos; los documentos de amillaramiento matriculas y padrones, y otros objetos análogos.

3. No se consideran como cartas, a pesar de ser envíos cerrados, los paquetes reducidos y los paquetes postales, ni las tarjetas postales, no obstante su carácter actual y personal.

Tampoco se consideran como cartas, aunque se ajusten a la definición fijada en el número 1, los envíos a los que el Correo atribuya de modo expreso otra clasificación específica.»

«Artículo 172. *Objetos que se consideran como impresos.*—Se consideran como impresos, entre otros, los siguientes objetos:

- a) Las publicaciones que no se admitan como periódicos.
- b) Los libros y folletos.
- c) Los papeles de música impresa o manuscrita.
- d) Las pruebas de imprenta, con o sin correcciones manuscritas, y los originales de aquéllas.
- e) Los grabados.
- f) Las películas fotográficas impresionadas y reveladas.
- g) Las fotografías, estampas, dibujos, mapas, catálogos prospectos, anuncios, avisos, circulares, etc.
- h) Los discos con música, lecciones o textos que carezcan de carácter actual y personal.
- i) Las narraciones infantiles, novelas por entregas y publicaciones análogas.
- j) Los anuarios, guías, horarios y textos similares.
- k) Los figurines.
- l) El material de enseñanza para uso de ciegos.
- m) Las hojas de ofrecimiento, pedido o suscripciones de librería, siempre que se limiten a indicar el número de ejemplares de las obras, los datos de su edición y la forma de pago elegida para abonar su importe, y no se consigne el título de «Tarjeta postal» ni sus dimensiones excedan de quince por diez con siete centímetros.
- n) Las cotizaciones de Bolsa o mercados.
- ñ) Los envíos de correspondencia cambiados entre alumnos de Escuela, a condición de que se expidan por mediación de los Directores de las mismas.
- o) Los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.»

«Artículo 173. *Objetos que no pueden ser admitidos como impresos.*—No podrán ser admitidos como impresos, entre otros objetos, los siguientes:

- a) Ninguno de los relacionados en el artículo anterior si van acompañados de carta u oficio de remisión o en aquéllos se consigna algún dato que los singularice y no esté expresamente autorizado en el artículo 175 de este Reglamento.
- b) Las películas cinematográficas.
- c) Los sellos y efectos timbrados.
- d) Los artículos de papelería.
- e) Las reproducciones obtenidas por medio del calco, de sellos con caracteres móviles o no y de la máquina de escribir.»

«Artículo 174. *Características de las circulares.*—1. A efectos de tarifa, se considera como «circular» toda comunicación cuyo texto, reproducido en forma idéntica en cierto número de ejemplares y por cualquier procedimiento mecánico de impresión, afecte indistintamente a cuantos destinatarios se remita.

2. Las circulares pueden, en consecuencia, provocar transacciones, pero no establecerlas o proseguirlas, ni contener comunicaciones particulares para cada uno de los destinatarios o hacer referencia a relaciones individuales de ninguna clase.

3. No pueden, por tanto, admitirse con tarifa de impresos, entre otros, los envíos siguientes:

- a) Reclamaciones de cantidades adeudadas.
- b) Invitaciones a cobrar importes de créditos.
- c) Avisos recordando cláusulas de contratos.
- d) Convocatorias.
- e) Circulares reclamando abono de recibos o cuotas o renovación de suscripciones.
- f) Circulares con instrucciones para el destinatario o solicitudes de informes que éste haya de cumplimentar en función de los vínculos que le unan al expedidor.»

«Artículo 175. *Acondicionamiento de los impresos.*—1. Los impresos deberán presentarse bajo faja, sobre, entre cartones, dentro de tubos o cajas abiertas, etc., pero en todo caso de manera que sea posible examinar fácilmente el contenido a efectos de comprobación del franqueo.

2. No dan carácter actual y personal a los objetos que circulan como impresos las indicaciones o circunstancias siguientes:

- a) La firma del remitente o designación de su nombre o razón social, de su calidad y de su domicilio.
- b) La fecha del envío.
- c) La dedicatoria u ofrecimiento del autor o remitente de una obra.
- d) Los rasgos o signos destinados únicamente a señalar los trozos de un texto para llamar la atención o hacerlos ilegibles.
- e) Los precios añadidos o enmendados a mano en las cotizaciones.
- f) Las facturas y cuentas unidas a los libros y referentes a los mismos.
- g) Las correcciones de erratas tipográficas.
- h) La fecha de salida de buques, aviones, trenes, etc., en los avisos referentes a la misma.
- i) El título, fecha, número y domicilio de la publicación de donde se hayan extraído recortes de periódicos.
- j) Una tarjeta, sobre o faja provista de la dirección del remitente y, a su voluntad, franqueada para su depósito ulterior en Correos.
- k) Una libranza de giro postal a formalizar en destino.
- l) El nombre del viajante y la fecha, hora y lugar en los avisos de su paso por las poblaciones.

3. Los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas serán considerados como cartas insuficientemente franqueadas.»

«Artículo 176. *Casos dudosos.*—Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento mecánico que haya servido para obtenerlo o por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con aquel carácter solamente en el caso de que se presenten con un mínimo, diez ejemplares del mismo que se diferencien únicamente en la dirección.»

«Artículo 214. *Declaración máxima de valor.*—1. La cantidad máxima que podrá declararse será, en general, de 10.000 pesetas, y en todo caso la declaración corresponderá exactamente al valor del contenido del envío.

2. El límite máximo de declaración de valor de las cartas con fondos públicos será de 100.000 pesetas, cuya valoración se efectuará con arreglo a la cotización oficial del día de su im-

posición en el Correo, o a la del último día laborable, si aquél fuese festivo.

3. El límite máximo de la declaración de valor de correspondencia asegurada dirigida a oficinas rurales autorizadas o procedente de ellas será el establecido para el servicio de giro postal en las mismas.

4. El límite máximo para Andorra será de 2.000 pesetas.»

«Artículo 227. *Hojas de aviso*.—1. Los certificados se cursarán acompañados de una hoja de aviso en la que se consignarán datos relativos a cada uno en la forma que se detalla en los números que siguen:

2. Se anotarán siempre individualmente los certificados sin declaración de valor comprendidos en los grupos que a continuación se relacionan, respecto a cada uno de cuyos envíos se consignará, con claridad que permita distinguirlos sin confusión, el número y oficina de origen, por lo menos:

- a) Los paquetes reducidos
- b) Los paquetes postales
- c) Los paquetes de películas.
- d) Los certificados remitidos por el Servicio Filatélico de Correos.
- e) Los certificados contra reembolso.
- f) Los certificados urgentes.
- g) Los certificados-giros que contengan dinero
- h) Los envíos con etiqueta verde.
- i) Los certificados de o para el extranjero.
- j) Los despachos cerrados.

3. Los certificados sin declaración de valor, cualquiera que sea su clase, que las Administraciones, Estafetas técnicas o auxiliares y ambulantes cursen en despachos cerrados o al descubierto y que no se hallen comprendidos en las excepciones consignadas en el número anterior, se anotarán globalmente en las respectivas hojas de aviso, es decir, mediante un solo asiento comprensivo del número total de objetos.

La fórmula de anotación global de los certificados será la siguiente:

«Sin detallar (o bien, S/d) (tantos) certificados.»

4. En el total de las hojas de aviso colectoras se consignará, en número, la suma de los certificados inscritos individual y globalmente.»

«Artículo 283. *Correspondencia caducada*.—1. Las oficinas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior reciban correspondencia ordinaria o certificada sin declaración de valor devuelta como sobrante en destino, la entregarán con la mayor rapidez posible a sus respectivos expedidores y, si ésto no fuera posible, la remitirán como caducada al Centro directivo, indicando en la cubierta las gestiones hechas para su devolución.

La correspondencia ordinaria se considerará caducada al mes de su recepción en la oficina de origen o en el Archivo General, y la certificada sin declaración de valor, cuando haya transcurrido el tiempo previsto en cada caso para que los remitentes puedan reclamarla con derecho a indemnización.

Los paquetes de Prensa invendida devueltos a las respectivas oficinas de origen habrán de ser retirados por las Empresas en un plazo máximo de ocho días, pasado el cual serán considerados como envíos caducados y remitidos como tales al Archivo General.

2. Las oficinas de origen y destino de la correspondencia asegurada declarada sobrante y remitida como tal al Archivo General expondrán al público un anuncio en el que se indique la procedencia y destino de estos envíos y el nombre del destinatario.

El Archivo General conservará estos objetos a disposición de las personas que se crean con derecho a ellos, durante el plazo de un año, contado desde la fecha de su imposición, transcurrido el cual se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias a que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si en el plazo de tres meses desde la publicación del anuncio no se reclamasen los envíos, éstos se considerarán caducados.

3. La correspondencia nacida en España y que se reciba devuelta del extranjero será tratada en forma análoga a la correspondencia del servicio interior.»

«Artículo 340. *Curso de la correspondencia urgente*.—1. La correspondencia urgente se cursará siempre por las expediciones más rápidas y directas y al descubierto o en paquetes directos incluidos en sobres o envases especiales, con rótulo que los distinga y separados del resto de la correspondencia, entregándose de unos a otros empleados en unión de los certificados.

Las Administraciones formarán en todo caso sacas o paquetes directos de correspondencia urgente a Madrid, Madrid-tránsito, Barcelona, Barcelona-tránsito, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y, en general, a cuantas oficinas lo justifique su volumen de tráfico.

2. La correspondencia urgente especial deberá cursarse y entregarse de unos empleados a otros separada de la demás urgente.

3. Los certificados urgentes se registrarán en hojas especiales y directas con la indicación «Urgente» en su parte superior y se anotarán en los libros de entrega con separación de los certificados no urgentes.»

«Artículo 364. *Peso, dimensiones y franqueo*.—1. El peso máximo de los paquetes reducidos en general es de dos kilogramos; sin embargo, los que contengan artículos de papelería podrán pesar hasta cuatro kilogramos y llegar, incluso, a cinco los que contengan un solo libro rayado u otro objeto análogo.

2. Las dimensiones máximas de toda clase de paquetes reducidos serán de 90 centímetros, sumado el largo, ancho y alto, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 centímetros. En forma de rollo, el largo y dos veces el diámetro podrán sumar hasta 104 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 90 centímetros.

Ningún paquete reducido podrá ser admitido si una, al menos, de sus caras no tiene como mínimo 10 x 7 centímetros; en forma de rollo, el largo más dos veces el diámetro, 17 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda ser inferior a 10 centímetros.

Los paquetes reducidos de dimensiones inferiores se admitirán también si llevan sujeta, de modo que no se desprenda fácilmente, una etiqueta rectangular de cartón o papel consistente en la que se escriba la dirección y a la que se adhiera el franqueo y cuyas dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 centímetros. Esta etiqueta no podrá ser utilizada para los paquetes reducidos con valor declarado.

3. El franqueo de los paquetes reducidos se abonará por el remitente en sellos de Correos, que se adherirán al envío. Con cargo al destinatario o, en su defecto, al remitente, se percibirán en metálico y en el momento de la entrega, los derechos que pudieran gravar el objeto.»

«Artículo 394. *Peso, dimensiones y franqueo*.—1. El peso máximo de los paquetes postales por vía de superficie será de siete kilogramos.

2. Las dimensiones máximas de los paquetes postales por vía de superficie serán de 120 centímetros, sumados largo, ancho y alto, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 centímetros. En forma de rollo, un metro de largo y 15 centímetros de diámetro.

Ningún paquete postal podrá ser admitido si una, al menos, de sus caras no tiene como mínimo 10 x 7 centímetros; en forma de rollo, el largo más dos veces el diámetro, 17 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda ser inferior a 10 centímetros.

Los paquetes postales de dimensiones inferiores se admitirán también si llevan sujeta, de modo que no se desprenda fácilmente, una etiqueta rectangular, de cartón o papel consistente, en la que se escriba la dirección y a la que se adhiera el franqueo y cuyas dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 centímetros. Esta etiqueta no podrá ser utilizada para los paquetes postales con valor declarado.

3. El franqueo de cada paquete postal se abonará por el remitente en sellos de Correos, que se adherirán al envío. Con cargo al destinatario o, en su defecto, al remitente, se percibirán en metálico en el momento de la entrega, los derechos con que estuviera gravado el objeto.»

«Artículo 405. *Contabilidad de los paquetes postales*.—(Se suprime el número cuatro y la totalidad de su texto.)»

«Disposición transitoria tercera. *Casilleros domiciliarios*.—

1. En tanto otra cosa no se disponga, la obligación de instalar casilleros en las fincas urbanas para el depósito y entrega de correspondencia dirigida a los ocupantes de las mismas, a que se refiere el artículo 258.2 de este Reglamento, afecta únicamente a las poblaciones españolas de más de 50.000 habitantes, que son en la actualidad las siguientes:

Albacete, Alcoy, Algeciras, Alicante, Almería, Avilés, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón de la Plana, Ceuta, Córdoba, Coruña, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Granada, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, La Laguna, La Línea de la Concepción, Las Palmas, León, Lérida, Linares, Llorio, Lorca, Lugo, Madrid, Málaga, Manresa, Mataró, Melilla, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Puertollano, Sabadell, Salamanca, San Fer-

nando, San Sebastián, Santa Coloma de Gramanet, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago de Compostela, Sevilla, Tarragona, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zaragoza.

Esta relación será revisada siempre que se proceda a la publicación oficial de las renovaciones periódicas del censo realizadas por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de protección estatal y que, por sus características carezcan de portero, el plazo de instalación se fijará de mutuo acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, acuerdo que se notificará en el momento oportuno a las Oficinas de Correos.

Las Oficinas de Correos irán formando, a base de los datos que suministren al efecto las Carterías urbanas, relaciones de las viviendas a que se refieren los párrafos precedentes, registrándose las instalaciones ya realizadas y las que se vayan efectuando.

3. Aun no siendo preceptiva la instalación de casilleros en las localidades de menos de 50.000 habitantes ni en las fincas urbanas con tres o menos locales susceptibles de aprovechamiento independiente, las Oficinas de Correos deberán aconsejarla a los propietarios respectivos, exponiéndoles las ventajas de todo orden que puede reportarles este sistema de entrega.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en la presente Orden ministerial.

Art. 3.º La Dirección General de Correos y Telecomunicación queda facultada para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor ejecución de estas normas, que entrarán en vigor el 1 de agosto próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se aprueba el Pliego de Condiciones Técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de Remonta-Pendientes.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1966, fija un plazo de tres meses desde su puesta en vigor para que por el Ministerio de Obras Públicas se publiquen los Pliegos de Condiciones y las Normas Técnicas para la construcción y explotación de esta clase de servicios públicos de transporte por cable.

Siendo conveniente distinguir dentro de las instalaciones destinadas a este fin aquellas que por su carácter ligero, como Telesquíis, Teletrineos y en general las comprendidas en el grupo genérico de Remonta-Pendientes, poseen unas características especiales que coinciden con una menor importancia, tanto en la función a cumplir como en su categoría técnica, se ha juzgado aconsejable el establecimiento de un Pliego Especial de Condiciones, para ellas.

Teniendo en cuenta, por tanto, que ha de ser aplicado a instalaciones de categorías muy variables, desde Telesquíis fijos de gran longitud y pendiente hasta las pequeñas instalaciones provisionales o portátiles, se ha adoptado en su redacción un criterio de amplitud fijando para sus Normas unos valores orientadores más que preceptivos y dejando, en definitiva, al buen criterio del proyectista y de la Administración cuáles deben ser los convenientes, en cada caso, de acuerdo con las condiciones propias del montaje y de las limitaciones que se deriven de las garantías que en todo momento tienen que exigirse.

Sin embargo, la facilidad de aplicación que ello ha de suponer no puede implicar, claro es, anulación de prescripciones que por su carácter de generalidad pertenecen a las instalaciones de Teleféricos y que por ello han de mantenerse también en estas instalaciones aunque específicamente no se consignen en este pliego.

En su virtud este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el adjunto Pliego de Condiciones Técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de Remonta-Pendientes, por el que se regirán dichas instalaciones.

2.º Serán también de aplicación a estas instalaciones:

a) Las normas del Pliego de Condiciones Técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de Teleféricos que complementan las específicas del presente Pliego.

b) Todas las instrucciones vigentes sobre materiales, accesorios y energía eléctrica que deban emplearse en estas instalaciones. Igualmente las Recomendaciones internacionales a que también se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto 673/1966, en cuanto no discrepen de las que se han fijado en el presente Pliego de Condiciones.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES DE REMONTA-PENDIENTES

TITULO PRIMERO

Generalidades

1.1. OBJETO

El presente Pliego de Condiciones tiene por objeto desarrollar las que han de regir en la construcción y explotación, o servicio de todas las instalaciones clasificadas como «Remonta-Pendientes», entre las que se encuentran los llamados telesquíis y, en general, todos aquellos sistemas de transporte que se emplean para personas o materiales utilizando pistas naturales, terrestres o de nieve, y en los cuales el esfuerzo tractor de ayuda se suministra por una instalación mecánica, y a través de cables sostenidos por instalaciones fijas o semifijas. Los Teletrineos, dadas sus características especiales, serán objeto de un Pliego de Condiciones que complementará el presente.

1.2. CLASIFICACIÓN

Estas instalaciones pueden ser:

De movimiento continuo.
De vaivén.

1.2.1. Los de movimiento continuo son aquellos en los que la velocidad del cable o de los cables de transporte, es de sentido constante y diferente de cero en cualquier punto del trazado, en los períodos de funcionamiento, y en servicio normal. Estas instalaciones están destinadas al transporte de personas sobre esquíis, pudiendo ir una o varias utilizando el mismo enganche.

1.2.2. Los de movimiento de vaivén. En éstos el movimiento se produce como consecuencia del arrastre de las personas u objetos, que están sujetos al cable transportador, mediante la instalación motora que se encuentra instalada en uno de los extremos de la línea.

1.2.3. Existen algunos tipos especiales diferentes de los anteriores de poca importancia, cuya enumeración no se considera necesaria, los cuales en sus condiciones técnicas y de seguridad, deberán también ajustarse a las normas establecidas en este Pliego de Condiciones.

TITULO II

Construcción

2.1. CARACTERÍSTICAS DEL TRAZADO

2.1.1. El trazado en planta de estas instalaciones, así como el de las pistas que se utilizan en las mismas debe ser recto, en cuanto sea posible. En todo caso, cuando se trate de instalaciones de movimiento continuo el eje de las pistas no deberá tener en general curvas de un radio menor de 20 metros, no aceptándose dos curvas en sentido contrario salvo que exista un espacio rectilíneo, con una longitud mínima de 20 metros, y en todo caso siempre mayor que el doble del desarrollo de la más larga de las dos curvas adyacentes.

El ángulo que en cualquier punto del trazado forme el eje de la pista y la proyección horizontal del enganche del usuario